

## TERCERA SECCION

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 2/2015, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos del poblado Los Naranjos, Municipio de Cosamaloapan, que de constituirse se denominará Mata de Agua y se localizará en el Municipio de Tezonapa, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

VISTO para resolver el juicio agrario número 2/2015, que corresponde al expediente administrativo 5572, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Los Naranjos", municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz; que de constituirse se denominará "Mata de Agua" y se localizará en el municipio de Tezonapa<sup>1</sup>, Estado de Veracruz; resolución que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1021/2009 promovido por el comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal mencionado, y

#### RESULTANDO:

I.- Por escrito de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Los Naranjos"<sup>2</sup> del municipio de Cosamaloapan, hoy Tres Valles Estado de Veracruz, solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Mata de Agua", el cual se ubicará en donde se localicen predios afectables, esto es en el municipio de Tezonapa, toda vez que en dicha solicitud manifestaron su conformidad para trasladarse y radicar en el lugar en donde se constituya el nuevo núcleo ejidal.

II.- La Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno, instauró el expediente de nuevo centro de población ejidal, el que se registró bajo el número 5572.

La solicitud de referencia se publicó, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno. (VIII-65), y en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno. (XIII.28)

III.- Mediante oficio número 2347, de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, instruyó al ingeniero José Antonio López Armas, para que llevara a cabo el levantamiento del censo agrario y se realizaran los trabajos técnicos e informativos; el comisionado rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos setenta y dos, del que se conoce que existen noventa y dos campesinos capacitados; asimismo, expone los datos de diversos predios investigados.

A partir de entonces, se llevaron a cabo diversos trabajos técnicos informativos e investigaciones diversas con la finalidad de integrar el expediente de que se trata, hasta el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en que la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió dictamen en el que opinó que se declara procedente la acción ejercitada para crear el nuevo centro de población ejidal denominado "Mata de Agua", y propuso dotarlo con una superficie de 446-66-10 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas y diez centiáreas) de terrenos de temporal que se tomarían del predio denominado "El Zapote", ubicado en el municipio de Cosamaloapan, estado de Veracruz, de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, terrenos que deberían localizarse de acuerdo con el plano proyecto que se aprobara, para efectos agrarios se consideró como propietario del mismo a C. F. Maximiliano Priego Poursel.

No obran en autos constancias que acrediten que haya continuado el procedimiento a fin que el Cuerpo Consultivo Agrario emitiera su dictamen o que se hubieran ordenado nuevos trabajos de investigación.

<sup>1</sup> Como los nuevos centros de población ejidales se constituyen en el lugar en donde se localizan predios afectables, en la especie, los terrenos que se dotan al grupo solicitante se ubican en el municipio de Tezonapa, para evitar confusiones, se estima conveniente, hacer referencia desde el inicio a dicho municipio.

<sup>2</sup> Resulta pertinente precisar que el poblado "Los Naranjos", originalmente se ubicaba dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Cosamaloapan; mediante decreto número 193 de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en vigor a partir del día primero de diciembre siguiente, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, número 42, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se creó el Municipio de Tres Valles, con localidades segregadas del municipio de Cosamaloapan, entre ellas, el poblado denominado "Los Naranjos", lugar donde radicaban originalmente los campesinos solicitantes del nuevo centro de población de que se trata, el cual de constituirse, se denominará "Mata de Agua", el que se ubicará en el municipio en el que se localicen los terrenos que se le doten.

**IV.-** Obran en autos a fojas de la 1 a la 35, del legajo número 5, las constancias de inexistencia de predios susceptibles de afectación para la creación de nuevos centros de población ejidal, expedidas por las Representaciones Agrarias en las diversas Entidades Federativas.

**V.-** Posteriormente, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió acuerdo en este asunto, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- Es de considerarse improcedente la solicitud formulada por los promoventes del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, toda vez que no dieron cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo con el artículo 100 del Código Agrario de 1942.*

*SEGUNDO.- Es improcedente la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de no existir tierras disponibles para satisfacer sus necesidades agrarias.*

*TERCERO.- Archívese el expediente de referencia como asunto concluido...”.*

**VI.-** Mediante escrito presentado el dos de febrero del dos mil, los integrantes del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará “Mata de Agua”, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en el que señalan como acto reclamado la suspensión injustificada del expediente agrario número 5572; amparo que se radicó bajo el número J.A.AG.93/2000, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el que dictó sentencia el veintiocho de abril del dos mil, en la que en su punto resolutivo segundo, amparó y protegió a los impetrantes del amparo, para el efecto de que se integrara debidamente el expediente y hecho lo cual, se remitiera al Tribunal Superior Agrario para que se resolviera en definitiva; sentencia que causó estado el uno de junio del mismo año.

**VII.-** Al reponerse el procedimiento agrario de que se trata, la Representación Regional del Golfo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 9377 de dieciocho de julio del dos mil uno, instruyó a José Zaleta Morales, para que investigara la capacidad individual y colectiva del grupo promovente del nuevo centro de población ejidal; el comisionado rindió su informe el treinta del mismo mes y año, del que se desprende que existen veintiún campesinos capacitados, de los noventa y un campesinos solicitantes del grupo original; asimismo, que setenta campesinos de dicho núcleo, abandonaron el poblado; de igual forma, los peticionarios solicitaron al comisionado que incluyera una relación de veintisiete campesinos capacitados, que en la actualidad se encuentran conformando el núcleo gestor, con lo que resultarían un total de cuarenta y nueve campesinos capacitados.

A su vez la Subcoordinación Operativa de la Representación Regional del Golfo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 10249 de siete de agosto del dos mil uno, instruyó al ingeniero Miguel Rivera Ánimas para que realizara los trabajos técnicos e informativos en el predio denominado “El Zapote”, propiedad que originalmente fue de Maximiliano Priego Poursel, y después de Armando Thomas Pérez y Javier Thomas Obregón; el comisionado rindió su informe el siete de septiembre del mismo año, del que se desprende que el predio denominado “El Zapote” tiene una extensión de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas) en una fracción, y en la segunda, 291-20-00 (doscientas noventa y una hectáreas, veinte áreas); que en la actualidad esos predios rústicos son terrenos ejidales pertenecientes al nuevo centro de población ejidal, “Nuevo Mondongo”, municipio de Tres Valles, estado de Veracruz, que fue dotado por sentencia del Tribunal Superior Agrario de siete de enero de mil novecientos noventa y siete, ejecutada el veintiocho de febrero del mismo año; asimismo, anexó copia del correspondiente plano interno; el comisionado también investigó, el “Rancho El Tripié”, con superficie de 439-13-35 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, trece áreas, treinta y cinco centiáreas), propiedad de Rafael Arreguín Rodríguez y otros, apreciando que son legítimas propiedades y que se observaron instalaciones, ganado, cercos y pastos.

Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 203179 de diez de diciembre de dos mil dos, lo remitió a los tribunales agrarios; por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil dos, se tuvo por radicado el expediente bajo el número 2/2002.

**VIII.-** EL Tribunal Superior Agrario mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió el expediente del nuevo centro de población en los siguientes términos:

*“..PRIMERO.- Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado "Mata de Agua", Municipio de Cosamaloapan hoy Tres Valles, Estado de Veracruz, por no resultar afectables los predios investigados y por no existir fincas afectables para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en las diversas Entidades Federativas...”*

La determinación anterior se sustentó en la siguiente consideración:

*“...Ahora bien, en virtud de no existir tierras disponibles para la creación de Nuevos Centros de Población, en el presente caso, ya no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, no se está en el evento de reservar el asunto en cuestión, hasta en tanto existan tierras disponibles para la creación de Nuevos Centros de Población, lo anterior, tiene sustento en las diversas constancias expedidas por las Representaciones Agrarias de la Secretaría de la Reforma Agraria, que se localizan en las Entidades Federativas, las que hacen prueba plena por ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de las que se conoce que no existen terrenos susceptibles de afectación que pudieran contribuir a la resolución de los diversos expedientes de Nuevo Centro de Población Ejidal; consecuentemente, el presente asunto, se resuelve en definitiva...”.*

**IX.-** Mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil tres, José Castillo Anzures, integrante censado del grupo de campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría “Mata de Agua”, promovió en representación sustituta del grupo solicitante, el juicio de amparo número D.A. 1/2004-6434, que se tramitó ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que tuvo como acto reclamado la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el expediente número 2/2002, del índice del Tribunal Superior Agrario; por ejecutoria dictada el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, se otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal; en su parte considerativa, destacan los siguientes argumentos:

*“...SEXTO.- No habiendo causal de improcedencia que se actualice, así como tampoco nada que suplir, procede entrar al estudio de los conceptos de violación.*

*[---]*

*Por lo expresado con anterioridad, es posible afirmar que fue correcta la actuación del Tribunal Superior Agrario al establecer que los predios investigados no podían ser afectados por encontrarse ocupados, como se desprende de la transcripción que enseguida se realiza:...*

*...Finalmente, si los bienes investigados por las autoridades agrarias se encontraban ocupados tanto por el nuevo centro de población ejidal denominado Nuevo Mondongo, así como por campesinos, que se dedican a labores agrícolas, es evidente que no pueden ser afectados como correctamente lo dispuso el Tribunal Superior Agrario en la sentencia combatida.*

*De lo expuesto con anterioridad es posible afirmar que son infundados además de inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en virtud que el tribunal responsable si fundó su actuación al haber expresado entre otros artículos, los 27, fracción XIX, del Pacto Federal, 189, de la Ley Agraria, 1º, 7º y 4º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y la inoperancia de los conceptos de violación aducidos radica en que los propios quejosos indican que actualmente no existen tierras libres, ya que las mismas se encuentran ocupadas tanto por el poblado Nuevo Mondongo, como por pequeños propietarios, esto es no existen tierras que sean susceptibles de ser afectadas para sus fines, cuestión que fue debidamente valorada por el Tribunal Superior Agrario al expresar que en el legajo número cinco de los autos de la foja uno a la treinta y cinco existen documentos que expresan que actualmente no existen tierras susceptibles de ser afectadas.*

*En razón de lo expresado con anterioridad es posible afirmar que actualmente no existen tierras susceptibles de ser afectadas por encontrarse ocupadas, como lo argumentaron los propios quejoso, y si bien es cierto que las que eran susceptibles de ser dotadas para sus fines fueron vendidas, no hay que perder de vista que pudieron intentar otra acción respecto a esta situación, además de que nunca tuvieron un derecho adquirido sobre las mismas.*

*Ahora bien, independientemente de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 Bis, fracción III, 212 y 227 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado suple en su defecto los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa, toda vez que advierte que la sentencia que combate si le causa perjuicio al considerar que por no existir tierras susceptibles de afectación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que solicitan, consecuentemente no procede contemplar ni siquiera la reserva del asunto para ser resuelto en un futuro, y por tanto, niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado ‘Mata de Agua’, Municipio de Cosamaloapan hoy Tres Valles, Estado de Veracruz, como lo expresa en el primero de sus puntos resolutivos,*

y en la especie, al concluir de la forma apuntada al Tribunal Agrario está predisponiendo que nunca existirían pruebas (sic) susceptibles de ser afectadas en el futuro para la creación del nuevo poblado de referencia, violando consecuentemente lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que cuando no se encuentren inmediatamente tierras susceptibles de ser afectadas para la creación de un Nuevo Centro de Población, la Secretaría de la Reforma Agraria reservará los expedientes, como es el caso del instaurado por la parte quejosa, y los resolverá conforme se disponga de tierras, como se percibe de la transcripción que enseguida se realiza del precepto en comento:

*'Artículo 331.-...*

*En caso de que no se localizaren terrenos afectables de inmediato para crear el Nuevo Centro de Población, los expedientes instaurados se reservarán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables'.*

*Lo anterior causa perjuicio a la parte quejosa en razón de que al no contemplar ni siquiera el Tribunal Superior Agrario la reserva del asunto para ser resuelto en un futuro, como lo dispone el artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, predispone que en un futuro no existirán tierras susceptibles de ser afectadas y al negar en consecuencia la creación del nuevo centro de población solicitado por los quejosos, genera que en el caso de que llegare a presentarse alguna tierra susceptible de ser afectada, por las razones que expresa la Ley, entonces el poblado peticionario de garantías se encontraría impedido legalmente para ser tomado en consideración por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.*

*En este orden de ideas, y por las razones expresadas con anterioridad, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia combatida y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos vertidos por esta ejecutoria considere que lo procedente es dejar el expediente agrario instaurado con motivo de la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado 'Mata de Agua', Municipio de Cosamaloapan hoy Tres Valles, Estado de Veracruz, en reserva a fin de que sea resuelto con posterioridad y conforme existan tierras susceptibles de ser afectadas, dejando de esta manera a salvo los derechos de la parte quejosa...".*

**X.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, el quince de junio de dos mil cuatro dictó una nueva sentencia en el procedimiento de nuevo centro de población de que se trata, en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- Se reserva el expediente agrario que corresponde al número administrativo 5572 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, registrado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 2/2002, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Naranjos", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, hoy Tres Valles, Estado de Veracruz y que de constituirse se denominaría "Mata de Agua", a fin de que sea resuelto con posterioridad y conforme existan tierras susceptibles de ser afectadas, dejando a salvo los derechos del núcleo gestor.*

*SEGUNDO.- Para tal efecto y por las razones expresadas en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, con el dictado del presente fallo, remítase el expediente administrativo 5572, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos de su reserva, así como copia certificada del expediente formado por este Tribunal Superior Agrario, identificado con el número 2/2002, para los efectos legales conducentes; en consecuencia, dese de baja del Libro de Gobierno del Tribunal Superior Agrario con las anotaciones correspondientes."*

**XI.-** Refieren los representantes del grupo solicitante de tierras que en dos mil cinco, tuvieron conocimiento de la existencia de terrenos no aprovechados en entonces presumían pertenecer al Gobierno Federal denominados "Las Palomas" de la Congregación "Las Josefinas" y el diverso "Santo Domingo Manzaneres" del punto conocido como Mecayantla, en la Congregación de Tilica hoy el Palmar, ambos en el municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz y que pertenecía al Instituto Mexicano del Café, organismo extinto por haber sido liquidado, manifiestan que tomaron posesión de esos predios y los abrieron al cultivo.

Mediante escrito de once de febrero de dos mil ocho, el grupo solicitante de tierras de que se trata, por conducto de su abogado solicitaron al Director de Procedimientos de la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, realizar trabajos técnicos y de investigación respecto a dichos predios, con el fin de integrar y en su oportunidad resolver el procedimiento de nuevo centro de población por ellos promovido.

**XII.-** Actuaciones de la Dirección General Técnica Operativa.- Por oficio 202648, de octubre de dos mil ocho, la entonces Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención a la petición anterior, solicitó a la Delegación Estatal en Veracruz, información jurídica respecto del predio *“...con superficie aproximada de 326-74-33 hectáreas, que se ubica en el punto conocido como MECAYANTLA, en la congregación Tilica, después congregación Palmar, del Municipio de Zongolica, Veracruz, según inscripción No. 74 de fecha 10 de junio de 1984; sección 1. Fojas 188/196, lo anterior en atención al considerando tercero y resolutive primero y segundo de la sentencia agraria No. 002/2002 del Tribunal Superior Agrario”.*

Como consecuencia de lo anterior, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, comisionó al ingeniero Moisés Espinoza Reyna, por oficio 14505 de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, para que realizara los trabajos técnicos informativos, mismos que fueron enviados a la Dirección General Técnica Operativa, informando el comisionado lo siguiente:

*“...En atención al oficio número 202648 de 21 de octubre próximo pasado, signado por el Director de Procedimientos de la Dirección Gral. Técnica Operativa, en donde da cumplimiento a la petición formulada por el Lic. Marcelino Chavarría Lemus, representante del poblado arriba citado, por este conducto se le comisiona para realizar trabajos técnicos informativos de acuerdo a lo siguiente:*

*”una superficie aproximada de 326-74.33 hectáreas. Que sirven para solucionar estos asuntos mismos que se ubican en el punto conocido como MECAYANTLA. En la congregación Tilica. Después congregación Palmar. Del Municipio de Zongolica. Veracruz. Según inscripción No. 74 de fecha 10 de junio de 1984; sección 1, fojas 188/186. Tal y como se prueba con la copia certificada por el Encargado del Registro Público de la Propiedad de Zongolica. Veracruz; de la Escritura pública ante referida. Lo anterior como se ordena en el considerando tercero y resolutive primero y segundo de la sentencia agraria No. 00212002 del Tribunal Superior Agrario. Misma sentencia que se anexa para los efectos.*

*Los trabajos que se lleven a cabo deberá usted remitirlos a esta Unidad Administrativa en un término de 5 días; finalmente, es necesario que los trabajos de localización que se realicen se ajusten a lo señalado en el ‘Instructivo para la Realización de Trabajos Técnicos y Diligencias para la ejecución de Resoluciones Presidenciales de Acciones Agrarias e Integración de Expedientes en cumplimiento de Ejecutorias del Poder Judicial de la Federación y/o Sentencias y/o Acuerdos de los Tribunales Agrarios’, de fecha 30 de abril 2004, publicado el 14 del mismo mes y año. Por tal motivo me permito rendir el siguiente:*

*En razón de lo anterior me traslade al poblado de referencia y en compañía de los representantes de los campesinos procedimos al levantamiento de los predios en comento, empezando por el denominado “El Palmar”, ubicado en el municipio de Tezonapa, Ver. El cual arrojó una superficie analítica de 230-98-40-462 hectáreas, cuya superficie se encuentra cultivada con árboles productores de hule.*

*Posteriormente se procedió al levantamiento del predio denominado ‘La Adelita’ o “Las Palomas”, también ubicado en el municipio de Tezonapa, Ver. Arrojando una superficie analítica de 118-34-37.053 hectáreas, esta superficie se encuentra cultivada con plantas de café y árboles frutales en producción las cuales las usufructúan los poseedores.*

*Situación jurídica: Por medio de la escritura pública No. 8645 de fecha 30 de julio de 1943, inscrita bajo el No. 74 sección primera, tomo III fojas 188/169 de fecha 20 de junio de 1984, la C. María de la Luz García de Benítez, como albacea de la sucesión de Ismael García vende al Gobierno Federal (Dirección de Bienes Nacionales) representado por el Sr. Maximiliano, jefe de la oficina Federal de Hacienda de Puebla, Pue., una superficie de 326-74-33 hectáreas, del predio denominado “Santo Domingo Manzanares”, punto conocido como Mecayantla, en la Congregación de Tilica, después del ‘El Palmar’, municipio de Tezonapa, antes Zongolica, Ver.*

*Por escritura pública No. 4227 de fecha 23 de marzo de 1964, el C. Guadalupe Alcántara en representación de los CC. José Corona Cervantes, Guillermo y Salvador Gutiérrez Corona vende tras fracciones con superficie de 38-67-55 hectáreas, 39-43-41 hectáreas y 39-39-91 hectáreas que en conjunto suman 117-50-87 hectáreas ubicados en la congregación de las Josefinas, antes municipio de Zongolica hoy Tezonapa, Ver., al Instituto Mexicano del Café representado por el C. Miguel Ángel Cordera Jr.*

*Como se puede apreciar la superficie de los dos predios descritos con anterioridad pertenecen al Gobierno Federal, pero hoy lo tienen en posesión los campesinos del poblado 'MATA DE AGUA', municipio de Cosamaloapan, Ver. Este grupo de campesinos está compuesto de 50 personas cuyas identificación se anexa al presente.*

*No omito significarle que se solicitó información de los predios que nos trata a la Delegación de SAGARPA en el Estado, con la finalidad de conocer con certeza la situación jurídica de los mismos, sin embargo no hemos tenido respuesta de dicha Dependencia, una vez que se tenga la información se agregara como alcance al presente. Con lo anterior considero haber cumplido con la comisión conferida...”.*

### **XIII.- Informe de la Delegación Estatal De Sagarpa.-**

Se solicitó a la Delegación Estatal de Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, información para ser integrada a los trabajos técnicos ordenados, resultando el oficio 150.00.00.01.- 868 de cuatro de diciembre de dos mil nueve, que refiere lo siguiente:

*“...Hago referencia al contenido de su oficio núm. 1931 de fecha 20 de febrero del año en curso, mediante el cual requiere información relacionada a la situación jurídica de dos predios Propiedad del Gobierno Federal. En el mismo orden en que se3 citan los Inmuebles en cuestión, damos respuesta:*

*1.- En relación al contenido de la Escritura Pública núm. 4227, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Décima Sexta Zona Registral en Zongolica, Ver., con el número 13 Sección Primera, Tomo I a Fojas 53/60 de fecha 16 de abril de 1964 del Predio Rústico ubicado en la Congregación de las Josefinas, del Municipio de Tezonapa, Ver., misma que ampara una superficie de 161-39-20 hectáreas, propiedad del extinto Instituto Mexicano del Café, hago de su conocimiento:*

*En efecto el predio en cita fue adquirido por el extinto Organismo Instituto Mexicano del Café (INMECAFÉ), se ubica en la Congregación y Municipio que se indican, se le conoce como “Las Palomas” y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio Real núm.14638 de fecha 25 de febrero de 1985 (se anexa copia) y actualmente (año 1994) se encuentra convenido con el Gobierno del Estado de Veracruz en los términos del documento que se anexa en copia fotostática de fecha 14 de julio de 1994 firmado por el C. Lic. Antonio Bassols Zaleta en su carácter de liquidador del citado organismo, Lic. Patricio Chirinos Calero como Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz y en representación de Solidaridad\* de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, el C. Lic. Arístides Llaneza Fernández Encargado del Despacho de la Coordinación General del Programa conocido en esa época como ‘Empresa de Solidaridad’.*

*El documento arriba citado era desconocido por esta Dependencia Federal y hace aproximadamente tres años se nos proporcionó copia fotostática por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado de ésta Entidad Veracruzana.*

*De igual forma se nos proporcionó copia fotostática del Acta de Entrega Recepción del inmueble citado de algunos otros según se observa en diverso documento de fecha 14 de julio de 1994 y que al efecto se anexa.*

*Tales son los datos que fueron localizados en el archivo de ésta Delegación Estatal.*

*2.- Respecto a la escritura Pública núm. 8645, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Décima Sexta zona Registral en Zongolica, Ver., con el número 74, Sección Primera, Tomo III, Fojas 188/1996 de fecha 20 de junio de 1984, Fracción de la Finca denominada “Santo Domingo” punto conocido como Mecayantla en la Congregación TILICA después Congregación el Palmar Municipio de Tezonapa, Ver., misma que ampara una superficie de 226-74-26 hectáreas entregado a la Secretaría de Agricultura, hago de su conocimiento:*

*El predio en cuestión fue entregado a esta Secretaría de Agricultura, se le conoce como Campo Experimental el Palmar. Lo administra el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) Organismo que tenía el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la SAGARPA y actualmente es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios Sectorizado en ésta Secretaría de Agricultura (SAGARPA). El inmueble en cuestión se encuentra destinado a la Investigación y transferencia de Tecnología en Recursos Forestales y Café Robusta. Se aprovecha como banco de clones de hule, germoplasma de hule y café robusta (según información obtenida directamente del representante del Instituto)...”*

**XIV.- Juicio de Amparo.-** Por escrito de nueve de septiembre de dos mil nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse se denominará "Mata de Agua", demandaron el amparo y protección de la justicia federal, del que tocó conocer por razón de turno al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado, donde se registró bajo el número 1021/2009, en el que señalaron como autoridades responsables a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Titular, a la Dirección General Técnica Operativa y a la Delegación Agraria en el estado de Veracruz, de quienes reclamaron la omisión, suspensión o paralización sin justificación legal alguna del trámite del procedimiento agrario del expediente administrativo número 5572, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Mata de Agua", que a pesar de que se encuentra integrado, está suspendido sin motivo alguno, y no ha sido turnado ante el Tribunal Superior Agrario para la resolución correspondiente.

De las autoridades ejecutoras reclamaron el cumplimiento de las órdenes de sus superiores para suspender o paralizar dicho expediente y de todas y cada una de dichas responsables, las consecuencias jurídicas que se ocasionen con motivo de los actos que se reclaman.

Seguido el trámite procesal correspondiente el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, dictó sentencia en este juicio el veintidós de abril de dos mil diez, en la que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

*"...Para el efecto de que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Xalapa, Veracruz, así como la misma Secretaría de la Reforma Agraria y el Director General Técnico Operativo, ambos con residencia en México, Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias integren nuevamente el expediente 5572, correspondiente a la creación del nuevo centro de población ejidal, acción intentada por los aspirantes a ejidatarios quejosos, y una vez que esté debidamente integrado y en estado de resolución proceden a remitirlo al Tribunal Superior Agrario, para que éste resuelva en definitiva sobre la creación del nuevo centro de población ejidal..."*

Inconforme con dicha sentencia, la Secretaría de la Reforma Agraria, interpuso recurso de revisión en su contra, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, donde se admitió a trámite y se registró bajo el número R.A. 218/2010, y por ejecutoria emitida el veinticinco de noviembre de dos mil diez, se confirmó la sentencia recurrida..."

#### **XV.- Reposición del procedimiento por la Secretaría de la Reforma Agraria.**

Opinión de la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos.- Fue emitida mediante oficio número 33302, de veintidós de diciembre de dos mil diez, con base en el artículo 9o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos siguientes.

*"...Es opinión de esta Jefatura de Unidad que para acatar la ejecutoria en cita, esa Dirección General por tratarse de un asunto de su competencia, deberá proveer lo necesario para que la brevedad posible culmine con los trabajos técnicos y de investigación que fueron ordenados por ésa a su cargo, mediante oficio 202648 de veintiuno de octubre de dos mil ocho, a fin de integrar debidamente el expediente 5572, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Mata de Agua", a ubicarse en el Municipio de Cosamaloapan, (hoy Tres Valles), Estado de Veracruz, a efecto de ponerlo en estado de resolución y remitirlo nuevamente al Tribunal Superior Agrario, para que lo resuelva en definitiva..."*

Oficio de solicitud de Integración del expediente a la Delegación Estatal en Veracruz.- Por oficio número 200549 de nueve de marzo de dos mil once, la entonces Dirección General Técnica Operativa, en observancia a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1021/2009, requirió a la Delegación Estatal, la integración del expediente respectivo, solicitando el desahogo de las siguientes diligencias:

1.- Realización de la investigación de capacidad en materia agraria del grupo solicitante.

2.- Efectuar un estudio pormenorizado de los predios que los solicitantes señalaron como susceptibles de afectación, denominados "La paloma" de la Congregación "Las Josefinas" y el diverso "Santo Domingo Manzanares", del punto conocido como Mecayantla en la Congregación de Tilica, hoy "El Palmar", ambos del Municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, para resolver la acción agraria de nuevo centro de población ejidal, basándose para ello en los trabajos técnicos que se practiquen, datos del Registro Público de la Propiedad y del Catastro Rural del Gobierno del Estado.

3.- Que la Delegación Agraria, emitiera su opinión respecto de la acción agraria que nos ocupa.

**4.- Solicitar la opinión del Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.**

Asimismo, una vez recabada la información y documentación requerida, se solicitó a la Delegación Estatal, la remitiera a la Dirección General Técnica Operativa, para su revisión y turno al Tribunal Superior Agrario.

**XVI.- Trabajos Técnicos e Informativos.-** Por oficio número SDJ/1665/2011 de dieciséis de marzo de dos mil once, la Delegación Estatal, comisionó al ingeniero Moisés Espinoza Reyna, para que realizara los trabajos técnicos e informativos en el procedimiento de que se trata, operador que rindió su informe el veintiséis de julio de dos mil once, de la siguiente manera:

En primer término alude a la diligencia censal realizada el seis de abril de dos mil once, en la que previa convocatoria hecha a los campesinos solicitantes del nuevo centro de población a la Asamblea General extraordinaria, en la que se verificó la capacidad en materia agraria del grupo gestor, el cual se encuentra integrado por cuarenta y nueve campesinos solicitantes; de manera textual informa lo siguiente:

*“...El día 25 de marzo de este se giró convocatoria para llevar a cabo los trabajos de actualización del censo de los solicitantes para el día 6 de los corrientes; realizándose las diligencias de censado de acuerdo a lo previsto, arrojando un total de 49 sujetos del grupo solicitante, levantando la documentación respectiva.*

*Igualmente, le informo que se solicitaron los datos registrales al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Zongolica, Veracruz información que nos proporcionaron misma que se anexa.*

*El día 1 de junio del presente año con las formalidades de Ley se les notificó a los propietarios de los predios denominados “Las Palomas” de la congregación “Las Josefinas” y “Santo Domingo” Manzanares” del punto conocido como Mecayantla en la Congregación de Tilica hoy “El Palmar” ambos del municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, Sin que hasta el momento hayan presentado algún alegato a su favor.*

*Los predios mencionados pertenecían al extinto IMECAFE, de acuerdo a las escrituras que proporcionó el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zongolica, Veracruz, el predio “Las Palomas” tiene una superficie de 118-34-37.053 hectáreas, que de acuerdo a la escritura pública número 4227 de fecha 23 de marzo de 1964, el Sr. Guadalupe Alcántara como apoderado de los Señores José Corona Cervantes Guillermo y Salvador Gutiérrez Corona vende a el INSTITUTO MEXICANO DEL CAFÉ, representado por su Director General el Sr. Miguel Ángel Cordera JR. Una superficie de 117-50-87 hectáreas.*

*El predio denominado “Santo Domingo Manzanares”, de acuerdo al levantamiento topográfico tiene una superficie de 230-98-40.492 hectáreas, según escritura pública número 8645 de fecha 30 de julio de 1943, la Sra. María de la Luz García de Benítez vende al Gobierno Federal representado por el Sr. Maximiliano Jofre una superficie de 226-00-00 hectáreas.*

*Toda esta superficie tanto la del predio “Las Palomas” como del de “Santo Domingo” Manzanares, la tienen en posesión los campesinos del grupo denominado Mata de Agua, lo tienen cultivado con caña de azúcar, café, árboles de hule, maíz frijol y otros cultivos.*

*En el predio “Las Palomas” se ubica la zona urbana del poblado de Mata de Agua...”*

**XVII.- Información de la Dirección General de Patrimonio del Estado.-** Mediante oficio 4175 de veintitrés de septiembre de dos mil once, el Director General de Patrimonio del Estado de Veracruz, informó lo siguiente:

*“...En atención a su similar núm. DV/SDJ/6993/2011, de fecha 08 del mes y año en curso, dirigido al Secretario Gobierno, Ing. Gerardo Baganza Salmerón, mediante el cual solicita se informe de la situación jurídica de los predios que a continuación se enuncian:*

*“Santo Domingo Manzanares” del punto conocido como Mecayantla de la Congregación Tilica hoy El Palmar, no existe expediente y/o tramite alguno en los archivos de esta Dependencia.*

*“Las Palomas” ubicado en la Congregación Las Josefinas del Municipio de Tezonapa, le comunico que según Convenio de Coordinación de Acciones y Transferencia del Inmueble de fecha 14 de julio de 1994, el extinto INMECAFE entregó el inmueble a Gobierno del Estado a efecto de ser transferido a organizaciones sociales del sector cafetalero, otorgando contrato de Comisión Mercantil a título gratuito con el objeto de que se suscribiera los instrumentos públicos con los que se formalicen la entrega de la propiedad a dichas organizaciones.*

Atento a lo anterior, el 17 de marzo de dos mil seis, se hizo entrega del inmueble mediante acta, a la persona moral denominada 'Productores Cafetaleros de Tezonapa, Sociedad de Solidaridad Social', quien a la fecha de expedición del recurso que nos ocupa, no ha entrado en posesión del inmueble en virtud de que se encuentra invadido por los integrantes del Poblado 'La Adelita', representados por los CC. Manuel Álvarez Rodríguez, Pedro Itehua Zompaztle y Adelfo Marín Naredo, Presidente, Secretario Suplente y Vocal, respectivamente; a quienes se les solicitó la desocupación y entrega del inmueble, por lo que promovieron juicio de amparo en contra de esa Dependencia y otras autoridades Estatales, el cual fue sobreseído y confirmado en todas las instancias federales, sin embargo hasta la fecha no se restituido al patrimonio estatal..."

**XVIII.- Información del INDAABIN.-** El Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, mediante oficio DEC.- 3746 2011 FOLIO.- DGPIF/2011-0006682, de veintitrés de noviembre de dos mil once, recibido en la Delegación Agraria el diecinueve de enero de dos mil doce, informó lo siguiente:

"...Me refiero al contenido de su oficio número DV7SDJ77441/2011, mediante el cual solicita se le proporcione información relativa a la situación jurídica de los predios señalados en el oficio de mérito, denominados:

'Las Palomas' de la Congregación 'Las Josefinas'.

'Santo Domingo Manzanares' del punto conocido como Mecayantla de la Congregación Tilica hoy 'El Palmar'.

Al respecto, le comunico que realizada una búsqueda en los acervos del Registro Público de la Propiedad Federal, con los datos aportados por Usted, se localizaron los folios reales números 8429, de fecha 3 de febrero de 1983, en el cual obra inscrita la escritura pública número 8645, de fecha 30 de julio de 1943, relativa a la compraventa a favor del Gobierno Federal, de una fracción de Terreno que forma parte de la finca denominada "Santo Domingo Manzanares" punto conocido como Mecayantla, en la congregación de Tilica hoy "El Palmar", Municipalidad de Zongolica, Estado de Veracruz, con una superficie de 226-74-26 hectáreas; 14368, de fecha 25 de febrero de 1985 en el cual obra inscrita la escritura pública número 4227, de fecha 23 de marzo de 1964 relativa a la compraventa a favor del Instituto Mexicano del Café de tres predios rústicos, ubicados en la Congregación de 'Las Josefinas'. Jurisdicción de Zongolica, Municipio de Tezonapa, Ver., denominado 'Las Palomas', con extensión superficial total de 117-50-87 hectáreas; y 85832, de fecha 21 de febrero de 2005, en el cual obra inscrita la escritura pública número 21,674 de fecha 20 de mayo de 2003, relativa a la servidumbre de paso. A favor de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de una fracción de terreno rústico denominado Rancho 'Las Palomas', ubicado en la Congregación de 'Las Josefinas', Municipio de Tezonapa, Veracruz, con una superficie de 9,530.745 metros cuadrados, que comprenderá la Línea de transmisión denominada L:T. Temascal II-Tecali 400 KV IC, documentos que acompaño al presente en copia fotostática..."

**XIX.- Opinión de la Delegación Estatal en Veracruz.-** Fue emitida el treinta y uno de enero de dos mil doce, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- En cumplimiento a Ejecutoria pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo, el 25 de noviembre de 2010, en el Toca A.R. 218/2010, deducido del Juicio de Amparo número 1021/2009, que confirmó la sentencia de fecha 22 de abril del mismo año, emitida por la C. juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio del C. juez Quinto de Distrito en el Estado, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los integrantes del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse se denominará 'MATA DE AGUA', a ubicarse en el Municipio de Cosamaloapan, hoy Tres Valles, Estado de Veracruz, considerando procedente la solicitud del dotación de tierras del poblado de nuestra atención.

SEGUNDO.- Que si bien es cierto que los predios de posible afectación Santo Domingo Manzanares' punto conocido como Mecayantla, en la congregación de Tilica hoy 'El Palmar', Municipalidad de Zongolica, Estado de Veracruz y las Palomas', ubicado en la Congregación de 'Las Josefinas'. Jurisdicción de Zongolica, Municipio de Tezonapa, Ver., así como lo referido a las hectáreas que comprenden la servidumbre de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad ubicada en el Rancho 'Las Palomas', de la Congregación de 'Las Josefinas', Municipio de Tezonapa, Ver., son propiedad federal, en términos del artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales los mismos no pueden ser desincorporados para beneficio del núcleos agrarios, por lo que se emite opinión negativa al no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal de 7 kilómetros..."

**XX.- Solicitud de opinión al Gobernador Constitucional del estado.-** Mediante oficio número DV/SDJ/1276/2012 de treinta y uno de enero de dos mil doce, la Delegación Agraria en el estado, conforme a lo previsto por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sometió a consideración del Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, los estudios y proyectos del nuevo centro de población de que se trata, con el fin de que emitiera su opinión.

Obra en el legajo IX foja 284 del expediente de que se trata fotocopia del oficio SG-DGJG-1663/04/2012 de diecisiete de abril de dos mil doce, mediante el cual el gobernador del Estado de Veracruz, emite su opinión en el expediente del nuevo centro de población, en el que manifiesta que como los predios “Las Palomas”, y “Santo Domingo Manzanares”, solicitados por los campesinos promoventes, son de propiedad federal, por lo que en términos del artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no pueden ser desincorporados para beneficio de núcleos agrarios, razón por la cual concluye que *“...no es posible dotar de tierras al grupo solicitante, por falta de predios afectables...”*

**XXI.-** A petición de la Dirección General de la Propiedad rural, los Delegados Agrarios de todas y cada una de las Entidades Federativas del País, remitieron constancias en las que manifiestan que de acuerdo con la información recabada en las dependencias del sector agrario en su estado, no existen terrenos susceptibles de afectación para constituir nuevos centros de población ejidales.

**XXII.- Remisión del expediente a la Dirección General Técnica Operativa, remisión y devoluciones del Tribunal Superior Agrario.-** Por oficio número DV/SDJ1592/2012 de diez de febrero de dos mil doce, la Delegación Agraria en el estado de Veracruz, remitió el expediente respectivo a la Secretaría de la Reforma Agraria.

La entonces Dirección General Técnica Operativa, de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural emitió su opinión de doce de marzo del mismo año, en la que ratifica la emitida por la Delegación Agraria el treinta y uno de enero de dos mil doce, en la que se considera procedente la solicitud hecha para crear un nuevo centro de población que de constituirse se denominará “Mata de Agua”, pero se declara improcedente la acción por falta de fincas afectables.

El expediente administrativo agrario lo remitió al Tribunal Superior Agrario mediante oficio número 202775 de diez de octubre de dos mil doce, para su trámite legal correspondiente; posteriormente, dicho Órgano Jurisdiccional, lo devolvió mediante similar número 003603, el cuatro de junio de dos mil doce, en la que solicita la realización de diversas diligencias complementarias.

En cumplimiento de lo anterior, dicha dependencia agraria desahogó las observaciones formuladas y regresó el expediente al Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número 202775 el diez de octubre de dos mil doce, en el que hace los siguientes señalamientos.

*“...En referencia a que los campesinos que resultaron con capacidad en materia agraria y que no se especifica cuántos de ellos son solicitantes originales, es de señalar que de la revisión realizada al expediente, se llegó al conocimiento que ninguno de los solicitantes que comparecieron en el último censo, aparecen en el solicitud del nuevo centro de población ejidal que, de constituirse se denominará ‘Mata de Agua’, a ubicarse en el Municipio de Cosamaloapan, hoy Tres Valles, Estado de Veracruz, publicada el 29 de junio de 1971, por lo que será ese Tribunal Superior Agrario, el que determine lo que en derecho corresponda, al emitir la Sentencia respectiva.*

*Respecto de los trabajos de investigación de los predios señalados como de posible afectación, en los que se les haya notificado a los propietarios y que se le diera participación al núcleo gestor, me permito señalar que:*

*Dicho núcleo de población mediante escrito de fecha 11 de julio de 2012, compareció ante esta Dirección General Técnica Operativa, formulando petición en el sentido de que se solicitara al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), se pusieran a disposición de esta Secretaría para satisfacer sus necesidades agrarias, diversos predios propiedad de la Federación, el referido Instituto a través del oficio número 201956 de fecha 18 de julio del año en curso, dio respuesta con el diverso número DIDI.ASEC/4688/2012 de fecha 25 de septiembre del presente año, señalando que conforme al artículo 84 de la Ley General de Bienes nacionales, no permite la desincorporación y autorización gratuita ni aún onerosa en forma directa, a favor de núcleos ejidales o comunales o grupos de campesinos, por lo que no sería posible normativamente la desincorporación de dichos bienes.*

*De lo anterior se advierte que se cumplieron con las formalidades de ley, al intervenir ambas partes en el presente asunto.*

*En relación a que no se remitieron las constancias que integran el expediente del procedimiento administrativo del nuevo centro de población ejidal al rubro citado, se le remitieron los legajos 6, 7 y 8, relativos a la acción agraria aludida, enviados por el Archivo General del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número RAN/DGTCD/AGA/3898/2012 de fecha 19 de junio de 2012, por lo que se atendió la solicitud del Órgano Jurisdiccional...*

Posteriormente, este Tribunal Superior Agrario devolvió nuevamente el expediente por diverso número 006889, de seis de noviembre del mismo año, requiriendo el desahogo de diversas diligencias consistentes en:

*“...Si bien el último censo practicado dio como resultado 49 campesinos (mismos que no son los que suscribieron la solicitud que dio origen al expediente de mérito), no se establece si alguno de ellos guarda relación de parentesco con los solicitantes originales, lo que permitiría determinar si se trata de un nuevo grupo solicitante o bien, si son los mismos y que dado el transcurso natural del tiempo ha ido cambiando en cuanto a sus integrantes.*

*Por otra parte, la Secretaría General de Acuerdos reitera que para la debida integración del expediente es necesario que se de al comité particular ejecutivo participación en las diligencias efectuadas, o en su defecto se ponga a la vista las realizadas, para que manifieste lo que en su derecho convenga y con ello se respete la garantía de audiencia, en virtud de que es a quien le corresponde la representación legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al presente caso.*

*Por último si bien se agregaron cuatro legajos del expediente aún falta por integrar las siguientes constancias: oficio de instauración del procedimiento de 21 de febrero de 1971; publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 1971; opinión de la Comisión Agraria Mixta de 29 de abril de 1981; el informe y anexos de los trabajos de investigación ordenados en oficio número 14505 de fecha 6 de diciembre de 2008; de los cuales se hace referencia en la opinión de esa Dirección General Técnica Operativa, emitida el 12 de marzo de 2012...*

En razón de lo anterior, la Dirección General manifestó al Órgano Jurisdiccional que por oficio número DV/SDJ/1301/2013 de veintiocho de enero de dos mil trece, la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Veracruz, requirió al ingeniero Moisés Espinoza Reyna, realizara investigación de los solicitantes a fin de que se permita conocer la condición que guardan con los originales, operador que rindió informe de comisión el veinte de febrero de dos mil trece, en el que indica que hizo la investigación solicitada, la que consta en el acta de fecha dieciocho de febrero del año en curso.

*“...Respecto a la participación del grupo solicitante o en su defecto se ponga a la vista los trabajos técnicos informativos, ésta se convalida con el escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, mediante el cual los integrantes del comité particular ejecutivo del nuevo centro de población al rubro citado, comparecen ante esta Dirección General Técnica Operativa, en los autos del expediente números 5572, por el cual solicitan la revocación del dictamen negativo del Gobernador del Estado y de la opinión emitida por esta Dirección General.*

*En relación a que no se remitieron diversas constancias, se manifestó que:*

*Por oficio número AGE/068/2013 de fecha 7 de marzo de 2013, la Directora del Archivo General del Gobierno del Estado de Veracruz, remitió un legajo del expediente número 65 relativo al nuevo centro de población ejidal al rubro citado, en atención al oficio número 210687 de fecha 4 de marzo del año en curso, suscrito por esta Dirección General Técnica Operativa, mismo que se anexa en copia certificada al expediente que se remite, para su atención legal procedente...*

Como consecuencia de lo anterior, por oficio número 211140 de dos de abril de dos mil trece, se envió nuevamente al Órgano Jurisdiccional Agrario, quien de nueva cuenta lo regresó, a través del oficio número 003059 de veintidós de abril de dos mil trece, solicitando en esta ocasión la documentación siguiente:

*“...En ese entendido, en el presente expediente no se ha notificado y puesto a la vista de quien o quienes representen los derechos del extinto Instituto Mexicano del Café, de la persona moral denominada ‘Productores de Cafetales de Tezonapa’, y de la Comisión Federal de Electricidad, las diligencias realizadas dentro del procedimiento, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.*

*Además no se anexaron al expediente administrativo que nos ocupa, la siguiente documentación:*

- a) *Oficio relativo a la instauración del procedimiento de fecha 21 de febrero de 1971.*
- b) *Opinión de la Comisión Agraria Mixta de fecha 29 de abril de 1981.*
- c) *Informe y anexos de los trabajos de investigación ordenados en oficio 14505 de fecha 6 de diciembre de 2008.*
- d) *Escritura pública número 8645 de 30 de julio de 1943, relativa a la venta del predio 'Santo Domingo Manzanares' al Gobierno del Estado de Veracruz.*
- e) *Escritura pública número 4227 de fecha 26 de marzo de 1964, respecto de la compra del predio 'Las Palomas' por el Instituto Mexicano del Café.*
- f) *Escritura pública número 21674 de fecha 20 de febrero de 2005, relativa a la servidumbre de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Asimismo, aparecen glosadas en copia simple los siguientes documentos.*

*-Convenio de fecha 14 de julio de 1994, suscrito por el hoy extinto Instituto Mexicano del Café y el Gobierno del Estado de Veracruz.*

*-Acta de fecha 17 de marzo de 2006, relativa a la entrega de los predios pretendidos por el núcleo gestor, a la persona moral denominada 'Productores Cafetaleros de Tezonapa'...*

En atención a lo anterior, la Dirección General de la Propiedad Rural, por oficio número 133248, de tres de mayo de dos mil trece, solicitó a la Delegación Agraria en el estado de Veracruz, recabara la documentación solicitada y realizara las diligencias ordenadas por el Tribunal Superior Agrario, a fin de integrar el expediente de la referida acción agraria. Dicha Delegación Estatal, por similar número DV/SDJ/6218/2013 de trece de junio de dos mil trece, remitió a la Dirección General de la Propiedad Rural, la documentación recabada y las diligencias practicadas las que se enviaron junto con el expediente original al Órgano Jurisdiccional requirente. Asimismo se ratificó en todos sus términos, la opinión emitida por la entonces Dirección General Técnica Operativa, en doce de marzo de dos mil doce, mediante oficio número 141167, de seis de agosto de dos mil trece, el Tribunal Agrario devolvió por cuarta ocasión dicho expediente por oficio número 010046, de seis de noviembre del mismo año, a la Dirección General de la Propiedad Rural, en el que establece las siguientes directrices.

*"...De igual forma se anexaron las constancias de los Delegados Estatales de esa Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las que se desprende que en ninguna de ellas existen predios susceptibles de afectación, constancias que cuentan con más de seis meses de su expedición.*

*Además no se glosa al expediente el acta de fecha 17 de marzo de 2006, relativa a la entrega de los predios pretendidos por el núcleo gestor, a la persona moral denominada 'Productores Cafetaleros de Tezonapa'.*

*Asimismo, consta en copia simple el convenio de fecha 14 de julio de 1994, celebrado entre el extinto Instituto Mexicano del Café y el Gobierno del Estado de Veracruz, respecto a la transferencia de los predios a organizaciones del sector cafetalero, que se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes..."*

Atendiendo a lo anterior, la Dirección General de la Propiedad Rural, por oficios números 147633, de once de noviembre de dos mil trece y siete de enero de dos mil catorce, solicitó a la Delegación Agraria así como al Secretario General de Gobierno del estado de Veracruz, respectivamente, recabaran la documentación solicitada a fin de integrar el expediente de la acción agraria y poblado de que se trata. En atención a lo anterior, por similar número DGPE/DG/1607/2014, el Director General del Patrimonio del Estado, remitió a la Delegación Estatal la documentación requerida, misma que se glosó al expediente respectivo en copia certificada y se envió conjuntamente con el expediente original al Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número 50984, de veintidós de abril de dos mil catorce, quien lo devolvió mediante oficio número 005172, de dieciocho de junio de dos mil catorce, en el que requiere lo siguiente:

*"... De igual forma no corren agregadas al expediente las siguientes documentales, que anteriormente sí formaban parte del mismo.*

*Informe rendido por el Ingeniero Moisés Espinoza Reyna en atención a la comisión que le fue conferida por oficio número 14505 de 6 de noviembre de 2008 y sus anexos respectivos.*

*Informe en original o en copia certificada rendido el 26 de julio de 2011*

*Oficio número 4175 de 23 de septiembre de 2011, de la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz.*

*Oficio número 6682 de 23 de septiembre de 2011, de la Dirección General del Patrimonio del Estado de Veracruz.*

*Oficio número 6682 de 23 de noviembre de 2011 del Instituto Nacional de Bienes Nacionales.*

*Opinión del Gobernador del Estado de Veracruz de 18 de abril de 2012.*

*La notificación efectuada a la Delegación Estatal de la SAGARPA y la dirigida a los propietarios de los predios señalados como afectables que obran a fojas 179 y 180 del legajo IX, obran en copia simple...”*

En atención a lo anterior la Dirección General de la Propiedad Rural, por oficios números 51711 y 51738 de diecisiete y veintidós de julio de dos mil catorce, respectivamente solicitó al Director de Amparos en la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como al Delegado de la Secretaría en el Estado de Veracruz, proporcionaran la documentación requerida, a fin de integrar debidamente el expediente de la acción agraria y poblado de que se trata. El Director de Amparos, por similar número 15133 de veintitrés de julio de dos mil catorce, proporcionó copia certificada de la ejecutoria solicitada; asimismo por oficio número DV/SDJ/9006/2014 de primero de octubre del año citado, el Delegado Estatal en Veracruz, remitió a la referida dirección, copia certificada de la documentación restante, con lo anterior, se dio cumplimiento a lo anterior requerido por este Órgano Jurisdiccional:

**XXIII.-** El Director General de la Propiedad Rural de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitió opinión en el expediente relativo al procedimiento de nuevo centro de población que de constituirse se denominará “Mata de Agua” en la que propone declarar procedente la solicitud de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno y se le dote con los terrenos que tienen en posesión los solicitantes de tierras.

**XXIV.-** Por oficios números 52681, 52834 y 09259 de cuatro y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta Técnica Operativa de la Dirección General de la Propiedad Rural de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante los primeros remite el expediente administrativo del nuevo centro de población de que se trata integrado por diecisiete legajos, una vez que fueron subsanadas las observaciones hechas por el Tribunal Superior Agrario, y por el tercero, se remitió la opinión que en este procedimiento agrario emitió el veintinueve de octubre de dos mil catorce el Director General de la Propiedad Rural.

**XXV.-** Por auto de veinte de enero de dos mil quince, se tuvo por radicado el expediente en el Tribunal Superior Agrario, correspondiéndole el número 2/2015, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por decreto de veintiséis de diciembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre ellos al artículo 41, en el cual la Secretaría de la Reforma Agraria se transforma en Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por esta razón y tomando en cuenta que la mayoría de los actos y determinaciones de este asunto en que ella intervino, se realizaron antes de la reforma legal indicada, a fin de evitar reiteraciones superfluas e innecesarias, en esta resolución se designará a dicha Secretaría, con el nombre que tenía al momento de ocurrir su intervención en el procedimiento de que se trate, teniendo en cuenta en cada caso, que de manera implícita, debe entenderse que se alude a su otra denominación.

**TERCERO.-** La presente sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1021/2009, promovido por los integrantes de Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Mata de Agua”, que se tramitó ante el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el estado de Veracruz, en el que fueron señaladas como autoridades responsables el Secretario de la Reforma Agraria hoy sustituido por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Director General Técnico Operativo, y el Delegado Agrario de quienes reclamaron la omisión, suspensión o paralización sin justificación legal alguna del trámite del procedimiento agrario del expediente administrativo número 5572, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Mata de Agua, que a pesar de que se encuentra integrado, está suspendido sin motivo alguno, y no ha sido turnado ante el Tribunal Superior Agrario para la resolución correspondiente.

El referido Juzgado de Distrito, dictó sentencia en ese juicio constitucional, el veintidós de abril de dos mil diez, -la que fue confirmada en revisión-, en la que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa:

*“...para el efecto de que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Xalapa, Veracruz, así como la misma Secretaría de la Reforma Agraria y el Director General Técnico Operativo, ambos con residencia en México, Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias integren nuevamente el expediente 5572, correspondiente a la creación del nuevo centro de población ejidal, acción intentada por los aspirantes a ejidatarios quejosos, y una vez que esté debidamente integrado y en estado de resolución procedan a remitirlo al Tribunal Superior Agrario, para que éste resuelva en definitiva sobre la creación del nuevo centro de población ejidal...”*

**CUARTO.-** Por escrito de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado de “Los Naranjos”, entonces municipio de Cosamaloapan, ahora Tres Valles, estado de Veracruz, solicitó la creación de un nuevo centro de población, que de constituirse se denominará “Mata de Agua”, procedimiento que se instauró por acuerdo de la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y uno; la solicitud en estudio es procedente, toda vez que los solicitantes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde se localizaran terrenos afectables, en los que fuera posible constituir en nuevo centro de población ejidal. Esta solicitud se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno y en la Gaceta Oficial del Gobierno de Veracruz, el veintinueve de junio del mismo año.

Resulta pertinente precisar que la tramitación de dicho expediente encuadra dentro del supuesto previsto en los dos primeros párrafos del artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado el seis de enero de mil novecientos setenta y dos, que textualmente expresa:

*>“...La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.*

*Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrá en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelva en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior..”*

Como se expuso en antecedentes, el Tribunal Superior Agrario, el quince de junio de dos mil cuatro, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, dictó sentencia en la que reserva el expediente agrario que corresponde al número administrativo 5572, del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal “Mata de Agua”, a fin de que sea resuelto con posterioridad y conforme existan tierras susceptibles de ser afectadas, por lo que se dejaron a salvo los derechos del núcleo gestor.

Por lo antes expuesto, la legislación agraria aplicable en este caso, en especial en lo que atañe a las causales de afectación, acorde con la disposición transitoria antes citada, es la que estaba vigente antes de la referida reforma constitucional, entre ellas la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, motivo por el cual, la Ley General de Bienes Nacionales no resulta aplicable en la especie.

**QUINTO.-** Con las constancias de autos se corrobora que en la tramitación del presente juicio, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como los requisitos de integración del expediente, previstos en los numerales 198, 244 a 247, 272, 275, 304, 305, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334, cuarto transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que resulta aplicable de acuerdo con lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en ese procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales en favor de quienes fueron partes en él, a los que se les emplazó en términos de Ley al procedimiento de que se trata.

**SEXTO.-** Las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del grupo gestor, el número y los nombres de los solicitantes, aludidas en los artículos 198, 200, 244 y 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron acreditados mediante la investigación de capacidad agraria realizada el seis de abril de dos mil once, por ingeniero Moisés Espinoza Reyna, adscrito a la Delegación Agraria en Veracruz, convocó a los campesinos solicitantes del nuevo centro de población a la asamblea general extraordinaria, la cual se celebró en la fecha antes mencionada, en la que se verificó la capacidad en materia agraria del grupo gestor, integrado por 49 campesinos solicitantes, cuyos nombres son los siguientes:

1. Álvarez Rodríguez Manuel	26. Martínez Rascón Vitaleano
2. Álvarez Suarez Espiridion	27. Martínez Valdivia Hipólito
3. Bolaños Bello Amalio	28. Martínez Valdivia Vitaliano
4. Bolaños Bello Demetrio	29. Mendoza Salomón Héctor
5. Contla Rojas Nahunm	30. Ortega Carrisosa Gregorio
6. Cruz Hernández Margarito	31. Ortega Martínez Emilia
7. Domínguez Vidal Tomás	32. Ortega Martínez Moises
8. García Bermejo José Luis	33. Peña Osorio Manuel
9. García Martínez Emiliano Telesforo	34. Quiahua Mares Rafael
10. García Solís Tomas	35. Quiahua Zompaxtle Zeferino
11. González Esteves Cristobal	36. Quiroz Ruíz Carmelo
12. González Pulido Esteban	37. Quiroz Ruíz José
13. González Rodríguez Luisa	38. Quiroz Ruíz Marcela
14. Hernández González Guillermo	39. Ramírez Itehua Yuridia
15. Herrera García Valvina	40. Ramos Guzmán Casimira
16. Itehua Quiahua Gerardo	41. Rascón Contreras Dolores
17. Itehua Quiahua Petra	42. Reyes Reyes Minerva
18. Itehua Zonpaxtle Pedro	43. Rojas López Ezequiel
19. Maldonado González Eva	44. Salinas Herrera Gabriel
20. Marín Castellanos Ariel	45. Sánchez González Álvaro
21. Marín Naredo Adelfo	46. Sánchez Moran René Diego
22. Marín Naredo Mateo	47. Sánchez Muñoz Amparo
23. Marín Virgen Ana	48. Zepahua Martínez José
24. Marín Virgen Rosa	49. Zepahua Peña Modesto
25. Martínez García Epifanio	

**SÉPTIMO.-** En su escrito de solicitud, los campesinos promoventes del nuevo centro de población que de constituirse se denominará "Mata de Agua", manifestaron radicar en el poblado "El Naranja", y con base en lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifestaron su conformidad con trasladarse al lugar en que se localicen terrenos afectables susceptibles de que les sean dotados.

Como se expuso en antecedentes, el Tribunal Superior Agrario mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió negar la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Mata de Agua", entonces municipio de Cosamaloapan hoy de Tres Valles, estado de Veracruz, por no resultar afectables los predios investigados señalados por los solicitantes y por no existir fincas afectables para tal acción agraria en las diversas Entidades Federativas.

En contra de la anterior sentencia, José Castillo Anzures, integrante del grupo de campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Mata de Agua", promovió en representación sustituta del grupo solicitante, el juicio de amparo número D.A. 1/2004-6434, que se tramitó ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por ejecutoria dictada el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, se otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal; en su parte considerativa, destaca el siguiente argumento:

*"...En este orden de ideas, y por las razones expresadas con anterioridad, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia combatida y en su lugar emita otra en la que siguiendo los lineamientos vertidos por esta ejecutoria considere que lo procedente es dejar el expediente agrario instaurado con motivo de la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por campesinos del poblado denominado 'Mata de Agua', Municipio de Cosamaloapan hoy Tres Valles, Estado de Veracruz, en reserva a fin de que sea resuelto con posterioridad y conforme existan tierras susceptibles de ser afectadas, dejando de esta manera a salvo los derechos de la parte quejosa..."*

En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, el quince de junio de dos mil cuatro dictó una nueva sentencia en el procedimiento de nuevo centro de población de que se trata, en los siguientes términos:

*"...PRIMERO.- Se reserva el expediente agrario que corresponde al número administrativo 5572 del índice de la Secretaría de la Reforma Agraria, registrado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 2/2002, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Los Naranjos", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, hoy Tres Valles, Estado de Veracruz y que de constituirse se denominaría "Mata de Agua", a fin de que sea resuelto con posterioridad y conforme existan tierras susceptibles de ser afectadas, dejando a salvo los derechos del núcleo gestor..."*

Para tal efecto y por las razones expresadas en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se ordenó remitir el expediente administrativo 5572, del nuevo centro de población en trámite, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos de su reserva.

**OCTAVO.-** Por escrito de once de febrero de dos mil ocho, el grupo solicitante de tierras en la vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Mata de Agua", pidió al Director de Procedimientos de la Dirección General Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, realizar trabajos técnicos e informativos con el fin de integrar y en su oportunidad resolver el procedimiento de la acción agraria promovida por ellos, que se encontraba en reserva; investigación que debía llevarse a cabo en dos predios: el primero, "Las Palomas" de la Congregación "Las Josefinas" y el segundo, "Santo Domingo Manzaneres", del punto conocido como Mecayantla, en la Congregación de Tílica hoy El Palmar, ambos en el municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz.

Refieren los representantes del grupo solicitante de tierras, que en el año de dos mil cinco, tuvieron conocimiento de la existencia de los predios antes mencionados, los cuales se encontraban inexplorados y que tenían la presunción de que pertenecían al Gobierno Federal, por haber formado parte del patrimonio del Instituto Mexicano del Café, organismo extinto por haber sido liquidado; asimismo, manifiestan que tomaron posesión de esos terrenos y los abrieron al cultivo.

**I.- Trabajos Técnicos e informativos.**

En atención a la petición anterior la Dirección General Técnico Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó la realización de los trabajos técnicos informativos reseñados en el capítulo de resultandos, los cuales se ejecutaron por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna, quien rindió diversos informes, el primero en dos mil ocho, el dieciocho de abril de dos mil diez, parcial, el veintiséis de julio de dos mil doce, once de junio de dos mil trece.

Dicho comisionado informó también que se solicitaron al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Zongolica, estado de Veracruz los datos registrales de los predios señalados como afectables, información que le fue proporcionada y que anexa su informe.

Asimismo, la autoridad agraria administrativa integradora solicitó información sobre los predios señalados como afectables a diversas dependencias gubernamentales, con los siguientes resultados:

La Delegación Estatal de SAGARPA, dio respuesta mediante oficio 150.00.00.01-868, de cuatro de diciembre de dos mil nueve; la Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz, proporcionó información mediante oficio 4175, de veintitrés de septiembre de dos mil once; también el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales –INDAABIN- mediante oficio DS.3746 2011 FOLIO-DGPIF/2011-0006682, de veintitrés de noviembre de dos mil once, proporcionó información sobre tales predios.

**II.-** De los trabajos técnicos realizados, de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y por las dependencias gubernamentales antes mencionadas, se obtuvieron en resumen, los siguientes datos de cada uno de los dos predios señalados por el grupo solicitante de tierras:

**A.- PREDIO SANTO DOMINGO MANZANARES**

**a).-** Nombre y ubicación: “Santo Domingo Manzanares” ubicado en el municipio de Tezonapa, estado de Veracruz.

En algunos documentos se indica que el predio de “Santo Domingo Manzanares” se localiza en el punto conocido como Mecayantla, en la Congregación de Tilica, después de “El Palmar”, municipio de Tezonapa, antes Zongolica, Veracruz.

**b).- Superficie.-** El predio de Santo Domingo Manzanares conforme al levantamiento topográfico hecho por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna, adscrito a la Delegación Agraria en Veracruz, tiene una superficie analítica de 230-98-40-462 (doscientas treinta hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta centiáreas y cuatrocientas sesenta y dos milíáreas), cuya superficie se encuentra cultivada con árboles productores de hule; 2° conforme a la escritura pública número 8645 de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres, María de la Luz García de Benítez vendió al Gobierno Federal este predio, se asienta que tiene una superficie de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas).

Según manifestación expresa de los campesinos solicitantes, ellos ocuparon y se encuentran en posesión y explotan este predio, hecho no desvirtuado durante la tramitación del procedimiento de nuevo centro de población; en cambio, si fue corroborado por el ingeniero comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos y por diversos documentos que obran en autos ya reseñados; esta superficie se encuentra cultivada con árboles productores de hule.

**c).- Situación jurídica:** Por escritura pública número 8645 de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Décima Sexta Zona Registral en Zongolica, Veracruz; bajo el número 74 sección primera, tomo III fojas 188/169 de veinte de junio de mil novecientos cuarenta y tres ampara una fracción de la finca denominada “Santo Domingo”, en el punto conocido como Mecayantla, en la Congregación TILICA, después Congregación “El Palmar”, Municipio de Tezonapa, estado de Veracruz; María de la Luz García de Benítez, como albacea de la sucesión de Ismael García vendió al Gobierno Federal (Dirección de Bienes Nacionales) representado por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Puebla, Puebla, una superficie de 226-74-26<sup>3</sup> (doscientas veintiséis hectáreas, setenta y cuatro áreas y veintiséis áreas) del predio denominado “Santo Domingo Manzanares”, punto conocido como Mecayantla, en la Congregación de Tilica, después de “El Palmar”, municipio de Tezonapa, antes Zongolica, estado de Veracruz.

<sup>3</sup> Resulta pertinente hacer notar que en esta referencia hecha por el ingeniero comisionado se alude a de una superficie de 326-74-33 (\*) hectáreas, del predio denominado “Santo Domingo Manzanares”, superior a las 226-00-00 que otros documentos le atribuyen a ese predio)

**d).- Registro Público de la Propiedad Federal:** El Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales informó que realizada una búsqueda en los acervos del Registro Público de la Propiedad Federal, con los datos aportados por la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizó el folio real número 8429, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual obra inscrita la escritura pública número 8645, de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres, relativa a la compraventa a favor del Gobierno Federal, de una fracción de terreno que forma parte de la finca denominada “Santo Domingo Manzanares”, punto conocido como Mecayantla, en la congregación de Tilica, hoy “El Palmar”, municipalidad de Zongolica, Estado de Veracruz, con una superficie de 226-74-26 (doscientas veintiséis hectáreas, setenta y cuatro áreas y veintiséis centiáreas).

**e).- Historia traslativa.** La Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, informó que el predio en cuestión fue entregado a dicha Secretaría; *“...se le conoce como Campo Experimental el Palmar; lo administra el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP) Organismo que tenía el carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la SAGARPA y actualmente es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en ésta Secretaría de Agricultura (SAGARPA); el inmueble en cuestión se encuentra destinado a la investigación y transferencia de tecnología en recursos forestales y café robusta; se aprovecha como banco de clones de hule, germoplasma de hule y café robusta (según información obtenida directamente del representante del Instituto)...”*. Durante el juicio no se aportaron pruebas documentales ni testimoniales para acreditar lo afirmado por la SAGARPA, ni que refuten la posesión que de ese predio tiene el grupo solicitante de tierras.

**f).- A su vez,** la Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz manifestó que del predio “Santo Domingo Manzanares”, del punto conocido como Mecayantla de la Congregación Tilica, hoy El Palmar, no existe expediente y/o trámite alguno en los archivos de esa Dependencia.

#### **B.- PREDIO “LAS PALOMAS”**

**a).- Nombre y ubicación:** “Las Palomas” ubicado en el municipio de Tezonapa, estado de Veracruz.

También se le conoce como Las Palomas o La Adelita, de la congregación de las Josefinas, antes municipio de Zongolica, hoy Tezonapa, estado de Veracruz.

**b).- Superficie:** El predio de “Las Palomas” o “La Adelita”, conforme al levantamiento topográfico hecho por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna, adscrito a la Delegación Agraria en Veracruz, tiene una superficie analítica de 118-34-37.053 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas treinta y cuatro centiáreas y cincuenta y tres miliáreas), esta superficie se encuentra cultivada con plantas de café y árboles frutales en producción las cuales las usufructúan los posesionarios.

Según manifestación expresa de los campesinos solicitantes, ellos ocuparon, se encuentran en posesión y explotan este predio, hecho no desvirtuado durante el procedimiento de nuevo centro de población; en cambio, fue corroborado por el ingeniero comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos y por diversos documentos que obran en autos reseñados con antelación; esta superficie se encuentra cultivada con árboles productores de hule.

Es importante destacar que el comisionado informa que en este predio “Las Palomas”, se ubica el asentamiento humano de los solicitantes del nuevo centro de población Mata de Agua

**c).- Registro Público de la Propiedad:** Por escritura pública número 4227 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Décima Sexta Zona Registral en Zongolica, Veracruz, con el número 13, Sección Primera, Tomo I a fojas 53/60 de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, Guadalupe Alcántara, en representación de José Corona Cervantes, Guillermo y Salvador Gutiérrez Corona vende tres fracciones del predio “Las Palomas”, cada una de ellas con superficie de 38-67-55, (treinta y ocho hectáreas, sesenta y siete áreas y cincuenta y cinco centiáreas) 39-43-41 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas y cuarenta y una centiáreas) y 39-39-91 (treinta y nueve hectáreas, treinta y nueve áreas y noventa y una centiáreas), que en conjunto suman 117-50-87 (ciento diecisiete hectáreas, cincuenta áreas y ochenta y siete centiáreas), ubicado en la Congregación de las Josefinas, antes municipio de Zongolica, hoy Tezonapa, Veracruz, al Instituto Mexicano del Café, de acuerdo a las escrituras que proporcionó el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zongolica, Veracruz.

**d).- Registro Público de la Propiedad Federal:** El Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales INDAABIN, informó que realizada una búsqueda en los acervos del Registro Público de la Propiedad Federal, con los datos aportados por la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizó el folio real número 14368, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el cual obra inscrita la escritura pública número 4227, de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro relativa a la compraventa a favor del Instituto Mexicano del Café de tres predios rústicos, ubicados en la Congregación de 'Las Josefinas'. Jurisdicción de Zongolica, Municipio de Tezonapa, Ver., denominado 'Las Palomas', con extensión superficial total de 117-50-87 (ciento diecisiete hectáreas, cincuenta áreas y ochenta y siete centiáreas).

Que por diverso folio número 85832, de veintiuno de febrero de dos mil cinco, obra inscrita la escritura pública número 21,674 de veinte de mayo de dos mil tres, relativa a la servidumbre de paso a favor de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de una fracción de terreno rústico denominado Rancho 'Las Palomas', ubicado en la Congregación de 'Las Josefinas', Municipio de Tezonapa, Veracruz, con una superficie de 9,530.745 metros cuadrados, que comprenderá la línea de transmisión denominada L:T. Temascal II-Tecali 400 KV IC, según documentos que acompañó en copia fotostática.

**e).- Historia traslativa:** La Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz, proporcionó información en el sentido de que en efecto, el predio en cita fue adquirido por el extinto organismo denominado Instituto Mexicano del Café (INMECAFÉ), mediante escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 14368 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y por Convenio de Coordinación de Acciones y Transferencia del Inmueble de que se trata de catorce de julio del año de mil novecientos noventa y cuatro, el extinto INMECAFE por conducto del liquidador del citado organismo, entregó el inmueble al Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de ser transferido a organizaciones sociales del sector cafetalero, otorgando contrato de comisión mercantil a título gratuito con el objeto de que se suscribieran los instrumentos públicos con los que se formalizara la entrega de la propiedad a dichas organizaciones.

Atento a lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil seis, se hizo entrega del inmueble mediante acta, a la persona moral denominada 'Productores Cafetaleros de Tezonapa, Sociedad de Solidaridad Social', quien a la fecha de expedición del informe, no ha entrado en posesión del inmueble porque se encuentra invadido por los integrantes del poblado "Mata de Agua" o 'La Adelita', representados por los integrantes de su comité particular ejecutivo agrario, a quienes se les solicitó la desocupación y entrega del inmueble, por lo que promovieron juicio de amparo en contra de esa Dependencia y otras autoridades Estatales, el cual fue sobreseído y confirmado en todas las instancias federales, sin embargo hasta la fecha no se restituido al patrimonio estatal.

### **C.- INFORMACIÓN GENERAL**

De la exposición anterior se desprende que los dos predios antes mencionados, se localizan en el municipio de Tezonapa, Estado de Veracruz, y de acuerdo a las escrituras que proporcionó el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zongolica, Veracruz, (D2) pertenecieron al extinto IMECAFE, por lo que actualmente son propiedad del Gobierno Federal, y se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes del nuevo centro de población "Mata de Agua", quienes los trabajan y explotan con caña de azúcar, café, árboles de hule, maíz, frijol y otros cultivos.

En el predio "Las Palomas" se ubica el asentamiento humano de los solicitantes del nuevo centro de población "Mata de Agua..."

### **II.- OPINIONES:**

**a).- Gobernador del Estado:** Por oficio SG-DGJG-1663/04/2012 de diecisiete de abril de dos mil doce, el Gobernador del Estado de Veracruz, emite su opinión en el expediente del nuevo centro de población "Mata de Agua", en el que manifiesta que como los predios "Las Palomas", y "Santo Domingo Manzanares", solicitados por los campesinos promoventes, son de propiedad federal, por lo que en términos del artículo 84 de la Ley General de Bienes Nacionales, no pueden ser desincorporados para beneficio de núcleos agrarios, razón por la cual concluye que *"...no es posible dotar de tierras al grupo solicitante, por falta de predios afectables..."*

**b).- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano:** el Director General de la Propiedad Rural de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitió opinión en el expediente relativo al procedimiento de nuevo centro de población que de constituirse se denominará “Mata de Agua”, en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- En acatamiento a la Ejecutoria pronunciada el pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el Toca A. R. 218/2010, derivado del Juicio de Amparo número 1021/2009, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Mata de Agua”, a ubicarse en el municipio de Cosamaloapan hoy Tres Valles, Estado de Veracruz, esta Dirección General Adjunta Técnica Operativa, modifica los términos la opinión emitida por la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Veracruz de treinta y uno de enero de dos mil doce, considerando por un lado precedente la solicitud de veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y uno, así mismo salvo mejor opinión del Tribunal Superior Agrario se propone la afectación de los predios que tienen en posesión los solicitantes de tierras del referido nuevo centro de población.*

*SEGUNDO.- Remítase el expediente de la acción agraria de que se trata, al Tribunal Superior Agrario, para su trámite procesal correspondiente.*

*TERCERO.- Envíese copia del presente proveído a la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos, para que informe al Juez del conocimiento, el cumplimiento dado a la Ejecutoria de Amparo...”*

**NOVENO.-** Con los datos obtenidos mediante los trabajos técnicos e informativos realizados por los comisionados de la autoridad agraria integradora, con la documentación recabada, así como por la información y documentación aportada por las instituciones y dependencias gubernamentales y por el Registro Público de la Propiedad, cuya reseña se hizo en el considerando anterior, se obtuvo la siguiente información de los dos predios señalados como afectables por los campesinos solicitantes:

**a).-** El predio de Santo Domingo Manzanares conforme al levantamiento topográfico hecho por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna, adscrito a la Delegación Agraria en Veracruz, tiene una superficie analítica de 230-98-40-462 (doscientas treinta hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta centiáreas y cuatrocientas sesenta y dos miliáreas), de terrenos agrícolas, cuya superficie se encuentra cultivada con árboles productores de hule.

**b).-** El predio de “Las Palomas” (o “La Adelita”), conforme al levantamiento topográfico hecho por el profesional antes mencionado, tiene una superficie analítica de 118-34-37.053 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas y cincuenta y tres miliáreas), de terrenos agrícolas, esta superficie se encuentra cultivada con plantas de café y árboles frutales en producción, las cuales las usufructúan los poseedores.

Quedó debidamente acreditado que ambos predios se localizan en el municipio de Tezonapa, estado de Veracruz y que son propiedad del Gobierno Federal, con escrituras inscritas tanto en el Registro Público de la Propiedad Federal como en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Zongolica, Veracruz; los dos pertenecieron al extinto Instituto Mexicano del Café. –INMECAFE–.

Según manifestación expresa de los campesinos solicitantes, ellos ocupan y se encuentran en posesión de esos predios y los explotan, hecho no desvirtuado durante la tramitación del procedimiento de nuevo centro de población; en cambio, fue corroborado por el ingeniero comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos y por diversos documentos que obran en autos ya descritos, esos terrenos se encuentran cultivados con caña de azúcar, café, árboles de hule, maíz, frijol y otros cultivos; además, informa el comisionado, que en el predio “Las Palomas”, se ubica el asentamiento humano de los solicitantes del nuevo centro de población “Mata de Agua”.

Entonces, de conformidad con lo expuesto y establecido, en este caso, en relación con ambas superficies de terrenos propiedad de la Federación, se actualiza la hipótesis de afectación establecida en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que en su parte inicial, dispone:

*“..Art 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.*

*Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley...”*

Por tanto, con apoyo en el precepto legal ante invocado, procede afectar y se afectan los predios Santo Domingo Manzanares y La Palomas en favor del núcleo gestor.

Entonces, con apoyo en lo expuesto, se crea el nuevo centro de población ejidal "Mata de Agua", que se localizará en el municipio de Tezonapa, estado de Veracruz, y se le dota con una superficie 349-32-77.51 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta y una miliáreas), de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de los siguientes predios: de Santo Domingo Manzanares 230-98-49.46 (doscientas treinta hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y seis miliáreas), y de Las Palomas 118-34-37.05 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas y cinco miliáreas), ambos propiedad de la Federación, los cuales se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres aparecen relacionados en el considerando sexto de la presente sentencia.

La anterior superficie se localizará conforme al plano proyecto que deberá elaborarse con base en los trabajos topográficos y planos realizados por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna, misma que se entregará a los cuarenta y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea ejidal resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo, se previene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que el nuevo centro de población que se constituye cuente con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social, necesaria para su sostenimiento y desarrollo, tal como lo previene el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Resulta importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del antes citado artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los terrenos nacionales deben destinarse a satisfacer necesidades agrarias de núcleos agrarios y campesinos carentes de tierras, por lo cual no podrán ser objeto de colonización -la cual queda prohibida-, no podrán enajenarse ni adquirirse por prescripción o información de dominio y sólo podrán destinarse en la extensión estrictamente indispensable para los fines de interés público y para las obras y servicios de carácter público de la Federación, estados o de los municipios, excepción que no se actualizó en la especie.

También es importante señalar que el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales informó que realizada una búsqueda en los acervos del Registro Público de la Propiedad Federal, con los datos aportados por la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizaron diversos folios, entre ellos, el número 85832, de veintiuno de febrero de dos mil cinco, en el que obra inscrita la escritura pública número 21,674 de veinte de mayo de dos mil tres, relativa a la servidumbre de paso establecida a favor de la Comisión Federal de Electricidad, respecto de una fracción de terreno rústico denominado "Las Palomas" -uno de los predios afectados en esta acción agraria-, ubicado en la Congregación de 'Las Josefinas', Municipio de Tezonapa, Veracruz, con una superficie de 9,530.745 metros cuadrados, que comprenderá la línea de transmisión denominada L:T. Temascal II-Tecali 400 KV IC; servidumbre que deberá subsistir y ser respetada por el nuevo centro de población ejidal, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DÉCIMO.-** Como esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en el toca R.A. 218/2010, deducido del juicio de amparo número 1021/2009, que confirmó la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil diez por el Juez Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Veracruz, con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Juzgado de Distrito antes mencionado, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria citada en primer término.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o. transitorio del decreto que reformó el precepto Constitucional antes citado, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado “El Naranja”, municipio de Cosamaloapan de Carpio, ahora Tres Valles, estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Se crea el nuevo centro de población ejidal denominado “Mata de Agua”, que se ubicará en el municipio de Tezonapa, estado de Veracruz y se le dota con una superficie de 349-32-77.51 (trescientas cuarenta y nueve, hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta y una milíareas), de terrenos de diversas calidades, que se tomarán de los predios “Santo Domingo Manzanares” 230-98-49.46 (doscientas treinta hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cuarenta y seis milíareas), y de “Las Palomas” 118-34-37.05 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y siete centiáreas y cinco milíareas), ambos propiedad de la Federación, los cuales se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los cuarenta y nueve campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando sexto de la presente resolución.

La anterior superficie se localizará conforme al plano proyecto que deberá elaborarse con base en los trabajos topográficos y planos realizados por el ingeniero Moisés Espinoza Reyna, misma que se entregará a los cuarenta y nueve campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria.

**QUINTO.-** Con copia certificada de esta sentencia comuníquese al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión toca R.A. 218/2010, deducido del juicio de amparo número 1021/2009, que confirmó la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil doce.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil quince.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.